

# La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 14 al 18 de febrero de 2022

## TRIBUNAL EN PLENO

### ASUNTOS RESUELTOS EL 14 DE FEBRERO 2022

#### Acción de inconstitucionalidad 48/2021

*#UsoObligatorioDeCubre bocas*  
*#LeyEstatadDeSaludDeNuevoLeón*

El Pleno de la SCJN concluyó con el análisis de la acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH en contra de diversos preceptos de la Ley Estatal de Salud del Estado de Nuevo León, reformada mediante Decreto 443, publicado el 10 de febrero de 2021, relativos al uso obligatorio de cubrebocas en la entidad como medida de seguridad sanitaria. El Pleno estableció los efectos de la declaración de invalidez de la porción normativa que indica “y con discapacidad intelectual”, contenida en el segundo párrafo del artículo 129 Bis del referido ordenamiento legal (en sesión anterior, dicha porción normativa fue declarada inválida por falta de consulta previa a las personas con discapacidad).

Al respecto, el Pleno determinó que la invalidez de la porción normativa en cuestión surtirá efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Congreso de Nuevo León; y, que dicho órgano legislativo, en el plazo señalado, deberá llevar a cabo la consulta a las personas con discapacidad en los términos establecidos por el Pleno y emitir la legislación correspondiente.

#### Acción de inconstitucionalidad 202/2020

*#SobreseimientoPorExtemporaneidad*

El Pleno de la SCJN sobreseyó en una acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH, en contra del artículo 57, párrafo segundo, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes, reformado mediante Decreto Número 333, publicado el 25 de mayo de 2020, que dispone, entre otros aspectos, que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a decidir e intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes.

Ello, ya que la acción de inconstitucionalidad se promovió de manera extemporánea, pues no se presentó dentro del plazo de 30 días previsto en la fracción II, del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional.

El Pleno precisó que la norma impugnada, si bien se reformó mediante Decreto publicado el 25 de mayo de 2020, no sufrió un

cambio que permitiera considerar que se estaba en presencia de un nuevo acto legislativo; ello, ya que, con motivo de la reforma, sólo se cambió la palabra “tendrá” por la de “tendrán”, es decir, sólo se agregó la letra “n” para que la palabra se entendiera en plural, quedando intocado el resto del texto del precepto, el cual obedece al de un diverso Decreto publicado el 15 de octubre de 2018.

#### Acción de inconstitucionalidad 215/2020

*#CentrosDeAtenciónYCuidadoInfantil*  
*#AccionesAfirmativas*

El Pleno de la SCJN reconoció la validez del artículo 27, párrafo segundo, fracciones I, II y III, de la Ley que Regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para la Ciudad de México (reformado y adicionado mediante Decreto publicado el 20 de marzo de 2020), que establece que tendrán prioridad para la admisión en esos Centros las hijas e hijos de: a) madres entre 12 y 22 años u meses de edad, inscritas en los niveles básico, medio superior o superior del sistema educativo nacional que, por asistir a la escuela, no puedan proporcionarles la atención y cuidados necesarios; b) madres víctimas de violencia intrafamiliar; y, c) madres solteras que requieran la atención de su niña o niño por motivos laborales.

Se consideró que los criterios de prioridad establecidos en la norma no violan el principio de igualdad y no discriminación, pues constituyen acciones afirmativas, es decir, medidas temporales encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre la mujer y el hombre; aunado a que persiguen finalidades legítimas, consistentes en cerrar la brecha educativa de las mujeres, mitigando una causa de deserción escolar, así como en brindar apoyo a un sector de la población desproporcionadamente afectado por la violencia familiar y por la escasez de oportunidades para participar en la vida económica. Asimismo, al advertir que las medidas señaladas guardan una relación estrecha con las finalidades que persiguen y, además, resultan razonables.

Finalmente, se concluyó que la norma no contraviene el interés superior de la niñez, pues ante la disponibilidad limitada de lugares, además de razonable, es necesario que se establezcan criterios de prioridad que tomen en cuenta las mayores dificultades para la crianza; lo anterior, aunado a que la vulnerabilidad de las madres impacta directamente en la situación de sus hijos e hijas, por lo que asegurar el bienestar de aquéllas contribuye al bienestar de estos últimos.

# TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 17 DE FEBRERO 2022

## Acción de inconstitucionalidad 195/2020

*#ReducciónDeJornadaLaboral*  
*#IgualdadEntreMujeresYHombres*

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez de las porciones normativas que indican “las mujeres” y “Los hombres que tengan de manera exclusiva la patria potestad, guarda y custodia a (sic) sus hijas e hijos que se encuentre (sic) en los niveles educativos mencionados gozaran del mismo beneficio”, contenidas en el párrafo segundo, del artículo 22 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, adicionado mediante Decreto publicado el 20 de mayo de 2020, así como del artículo transitorio tercero del referido Decreto.

Cabe destacar que el citado artículo 22, en su segundo párrafo, dispone que la jornada laboral para las mujeres responsables del cuidado de sus hijas e hijos que estudien en el nivel inicial y básico será de hasta siete horas; y, que los hombres gozarán de ese beneficio cuando tengan en exclusiva la patria potestad o la guarda y custodia de sus hijas e hijos, lo cual, de conformidad con el referido artículo transitorio, deberán acreditar a través del documento expedido por la autoridad correspondiente.

Para el Pleno, la invalidez de las disposiciones aludidas radica en que no constituyen una acción afirmativa en favor de las mujeres que tenga como finalidad revertir las condiciones de desigualdad que históricamente han enfrentado, sino que establecen un trato diferenciado e injustificado entre mujeres y hombres que refuerza roles y estereotipos de género conforme a los cuales, corresponde a las mujeres la crianza y el cuidado de las hijas e hijos.

Por otro lado, el Pleno estableció que debía realizarse una interpretación conforme de las partes no invalidadas del segundo párrafo del artículo 22, en el sentido de que el beneficio de reducción para los “responsables” también incluye a quienes ejerzan la patria potestad, guarda y custodia o la tutela de los menores de edad, aun cuando no sean sus progenitores o madres o padres legales.

## PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 16 DE FEBRERO 2022

### Contradicción de tesis 224/2021

*#AccionesColectivas*  
*#LegitimaciónDeLasAsociacionesCiviles*

La Primera Sala de la SCJN determinó que la asociación civil que promueva una acción colectiva individual homogénea o en estricto sentido debe precisar en la demanda respectiva el nombre de por lo menos treinta integrantes de la colectividad afectada, así como acreditar que dichas personas otorgaron su consentimiento para ser representadas por esa asociación.

Sobre la obligación de señalar el nombre de por lo menos treinta personas de la colectividad, la Sala precisó que es un requisito de admisibilidad relativo a la legitimación activa en la causa, misma que se encuentra referida a la titularidad del derecho reclamado – que corresponde exclusivamente a una colectividad de al menos treinta personas– y que no debe ser confundida con la legitimación en el proceso, la cual se refiere a la facultad de actuar como representante de una colectividad afectada dentro del juicio respectivo y que se confiere, entre otras, a las asociaciones civiles que cumplen con los requisitos para promover demandas colectivas.

En cuanto a la exigencia de acreditar que dichos integrantes de la colectividad otorgaron su consentimiento para ser representados, la Sala sostuvo que la falta de esta situación constituye una causa de improcedencia de la legitimación en el proceso, ya que dicho requisito se encuentra previsto de manera general, es decir, sin hacer ninguna diferencia en cuanto al tipo de representante que promueva la acción.

### Amparo directo en revisión 3866/2020

*#DelitoDeDespojo*  
*#DerechoDePosesiónYPrincipioDeTaxatividad*

La Primera Sala de la SCJN analizó los artículos 218, fracción I, y 220, último párrafo, del Código Penal para el Estado de Hidalgo, en los que se prevé que el delito de despojo se comete, entre otros supuestos, cuando una persona ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, y que las penas correspondientes a ese delito deberán aplicarse incluso en aquellos casos en los que el derecho de posesión sea dudoso o esté sujeto a litigio.

Por un lado, la Sala determinó que los referidos preceptos no contravienen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política del país, pues esta última tutela en un sentido amplio las posesiones de las personas, de modo que la previsión en la ley del delito de despojo constituye una garantía encaminada a la protección de la posesión inmediata de los inmuebles, es decir, la que se detenta en el momento de los hechos, con independencia del título con que se ejerza, incluso en aquellos casos en los que el derecho de posesión sea dudoso o esté en disputa.

Por otro lado, la Sala estableció que las disposiciones legales en cuestión, específicamente por lo que atañe a sus porciones normativas “inmueble ajeno” y “derecho de posesión dudoso”, no infringen el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, pues dichos términos, valorados a la luz de la legislación civil y de su definición prevista en el diccionario, no resultan amplios, vagos ni ambiguos, sino claros y precisos.

# PRIMERA SALA

## ASUNTO RESUELTO EL 16 DE FEBRERO 2022

### Amparo directo en revisión 3595/2021

*#AutoríaIndeterminadaEnElDelito*  
*#PresunciónDeInocenciaYProporcionalidad*

La Primera Sala de la SCJN determinó que el artículo 26 del Código Penal para el Distrito Federal no contraviene los principios de presunción de inocencia y de proporcionalidad, al disponer que cuando varios sujetos intervengan en la comisión de un delito y no pueda precisarse el daño que cada quien produjo, para su punibilidad se estará a lo previsto en el artículo 82 de dicho ordenamiento (figura de autoría indeterminada o responsabilidad correspectiva).

Al respecto, la Sala explicó que el referido precepto legal no autoriza a las juezas y jueces penales a emitir condenas sin pruebas, ni permite la imposición de sanciones excesivas, pues su aplicación exige la plena demostración de la intervención del justiciable, al tenerse que acreditar, más allá de toda duda razonable, que ha desplegado en el mundo fáctico una conducta

eficaz para la producción material del resultado típico imputado; y, porque ante la convergencia simultánea de otras acciones igualmente potenciales para conseguirlo, sin poderse determinar el daño que cada una de ellas causó, resulta válida la atenuación de la sanción, en términos de lo dispuesto en el referido artículo 82, que prevé que, para el caso previsto en el citado artículo 26, la penalidad será de las tres cuartas partes del mínimo a las tres cuartas partes del máximo de las penas o medidas de seguridad correspondientes al delito cometido.

En ese sentido, la Sala precisó que en la autoría indeterminada o responsabilidad correspectiva no hay duda de la intervención del imputado en la afectación del bien jurídico, pero es materialmente imposible determinar el daño específico que produjo, lo cual da lugar a la atenuación de la pena, mas no a la impunidad.

# SEGUNDA SALA

## ASUNTOS RESUELTOS EL 16 DE FEBRERO 2022

### Amparo directo en revisión 4404/2021

*#TemporalidadDeNombramientos*  
*#SeguridadJurídicaYEstabilidadLaboral*

La Segunda Sala de la SCJN determinó que el artículo 4, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios es inconstitucional, al prever que, cuando alguna entidad pública no señale la temporalidad del nombramiento de la persona servidora pública, se entenderá que el nombramiento es por tiempo determinado y que tiene como fecha cierta de vencimiento el día en que finalice el periodo constitucional de la administración que la contrató.

La Sala consideró que la norma en cuestión, al permitir tácitamente la posibilidad de no fijar la temporalidad de los nombramientos, propicia la actuación arbitraria de las entidades públicas en perjuicio de sus operarios, pues les impide conocer con certeza las condiciones bajo las cuales prestan sus servicios y, por tanto, los coloca en un estado de incertidumbre respecto de sus derechos y obligaciones laborales, en contravención de su derecho a la seguridad jurídica.

La Sala advirtió que dicho precepto legal tiene el efecto de excluir a ciertos trabajadores de la estabilidad en el empleo por cuestiones ajenas a la naturaleza de sus funciones, por lo que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción IX, constitucional; ello, aunado a que no puede reconocerse como válida una norma que concluya que una omisión de la parte patronal puede ser utilizada en perjuicio del trabajador, ya que aceptar lo contrario implicaría dejar a discreción de la autoridad el ejercicio de los derechos laborales de los trabajadores.

### Amparo en revisión 465/2021

*#PensiónDeInvalidez*  
*#DerechoALaSeguridadSocial*

La Segunda Sala de la SCJN determinó que el artículo 118, párrafo segundo, de la Ley del ISSSTE no contraviene el derecho a la seguridad social, al establecer como requisito para el otorgamiento de la pensión de invalidez de setenta y cinco por ciento o más, que la persona asegurada haya contribuido con sus cuotas al Instituto cuando menos durante tres años.

Lo anterior, al considerar que dicho requisito, además de enmarcarse en la libertad configurativa con que cuenta el legislador en materia de seguridad social, prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, es acorde con los parámetros mínimos previstos en el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, pues conforme a este instrumento, en lo que respecta a la categoría de asalariados, los Estados pueden establecer un periodo de espera de quince años, o de tres, cuando las personas económicamente activas estén protegidas, así como pueden establecer la posibilidad de determinar una pensión reducida cuando las personas protegidas hayan cumplido con un periodo de cotización de cinco años en su empleo o de tres, para el caso de que las personas económicamente activas estén protegidas.

Además, la Sala consideró que el periodo de cotización de tres años previsto en la norma no hace distinción alguna por razón de género, pues se trata de un requisito mínimo que deben cumplir todos los asegurados que pretenden obtener una pensión de invalidez, independientemente de su género.

# SEGUNDA SALA

ASUNTO RESUELTO EL 16 DE FEBRERO 2022

## Contradicción de tesis 335/2021

#ConflictosLaborales

#InstitucionesDeAsistenciaPrivada

La Segunda Sala de la SCJN determinó que a los tribunales en materia de trabajo de las entidades federativas les corresponde conocer de los juicios laborales suscitados entre una Institución de Asistencia Privada (IAP) y sus trabajadores.

Al respecto, la Sala consideró que, conforme a lo dispuesto en el artículo 123, fracción XXXI, inciso a), numeral 22, constitucional, la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, salvo cuando se trate de asuntos relativos a los servicios de banca y crédito, cuyo conocimiento corresponde en exclusiva a las autoridades federales; y que en el caso de las IAP no se actualiza dicho supuesto de excepción, pues estas últimas, dadas sus particularidades, no pueden ser equiparables a instituciones que prestan servicios de banca y crédito.

Para la Sala, ello es así, toda vez que las IAP son entidades que ejecutan actos de asistencia social con personalidad jurídica y patrimonio propio particular, y que para constituirse sólo requieren de la autorización de los estatutos por la Junta de Asistencia Privada, su protocolización ante Notario Público, e inscripción de la escritura correspondiente en el Registro Público de la Propiedad; mientras que el servicio de banca y crédito sólo puede prestarse por instituciones de crédito, ya sea banca múltiple o banca de desarrollo, es decir, por instituciones que requieren de autorización del Gobierno Federal, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, y opinión favorable del Banco de México (banca múltiple), o bien, por instituciones de la Administración Pública Federal constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito (banca de desarrollo).

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

**Dirección de Normatividad y Crónicas**

**Visite los micrositios**

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casacultura/>

